



## Cámara Federal de Casación Penal

///nos Aires, 26 de abril de 2023.

### AUTOS Y VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa particular de Rubén Horacio Llaneza contra la sentencia de este Tribunal que, con fecha 28 de diciembre de 2022, resolvió: "**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la parte querellante (AFIP-DGI), **REVOCAR** la sentencia impugnada y su antecedente necesario y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen para que por su intermedio y con la celeridad que el caso amerita, se prosiga con la investigación. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN)" (reg. 1828/22).

La impugnación había sido interpuesta contra la decisión de la Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la ciudad de Buenos Aires que confirmó el sobreseimiento de Rubén Horacio Llaneza.

En el traslado previsto por el art. 257 del CPCCN, el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante (AFIP), propiciaron que se declare inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la defensa.

### Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

La cuestión traída a estudio no se dirige contra la sentencia definitiva de la causa ni contra una equiparable a tal, toda vez que los pronunciamientos que no ponen fin a la acción, ni a la pena, ni hacen imposible la continuación de las actuaciones, ni tampoco deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena, ni proporcionan un perjuicio de imposible reparación ulterior, no revisten ese carácter.

Además, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario exige, entre otros requisitos para su procedencia, que la sustancia del planteo implique el debate de una cuestión federal debidamente fundada (art. 14 de la ley 48).

En tal sentido, la defensa no ha logrado demostrar la vulneración del derecho de defensa, del debido proceso y de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable a los efectos de ser considerados como una cuestión federal suficiente.

El recurrente no ha cumplido con el requisito de refutar todos y cada uno de los fundamentos que dieron sustento a la decisión apelada con relación a las cuestiones federales planteadas. Tampoco ha logrado acreditar la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (cfr. Acordada 4/2007, ap. 3, incisos d y e).

Por último, no es posible habilitar la intervención de la Corte Suprema con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Para ello, es necesario que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, extremo que no se verifica en el caso.

En consecuencia, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante (AFIP), propongo al Acuerdo declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa, sin costas (arts. 530 y ss. del CPPN).

El señor juez **doctor Daniel Antonio Petrone** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el colega que me antecede, doctor Mariano Hernán Borinsky, adhiero a la solución propuesta y expido mi voto en igual sentido; aunque con la salvedad de que la inadmisibilidad del recurso debe ser declarada con costas en atención a la regla que imponen los arts. 530 y 531 del C.P.P.N.

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

Como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario exige entre otros requisitos para su procedencia, que la sustancia del planteo en que se funda implique el debate de una cuestión federal, lo que en la especie no ocurre.

En ese orden de ideas, y más allá de que la vía intentada resulte improcedente por no satisfacer uno de sus requisitos básicos, cual es la existencia de sentencia definitiva o equiparable a tal, en el recurso examinado se ha invocado que lo resuelto provocó el quebrantamiento de derechos y garantías de raigambre constitucional y convencional, lo cual no determina *per se* la procedencia formal de la vía intentada, toda vez que para ello se requiere que el impugnante demuestre cómo operó efectivamente el quebrantamiento alegado, lo cual no se verifica en el remedio federal analizado.

Además, la parte recurrente ha sustentado su impugnación en agravios que han tenido adecuada respuesta en esta



## *Cámara Federal de Casación Penal*

instancia y en meros juicios discrepantes con el criterio adoptado, lo que no implica de suyo acreditar relación directa e inmediata entre la materia del pleito y la cuestión federal que invoca (Fallos 295:335; 300:443; 302:561; 303:2012, entre otros).

No cabe hacer excepción del principio rector evocado porque se haya echado mano a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, por cuanto, en atención al carácter restrictivo de la admisión de dicha doctrina, para que prospere la impugnación con ese respaldo, es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida, que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual la impugnante no ha conseguido acreditar en autos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los planteos deducidos por la defensa particular se remiten a cuestiones de hecho y prueba y derecho común y procesal, los cuales, sabido es, resultan ajenos a la vía extraordinaria intentada.

En consecuencia, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, corresponde NO HACER LUGAR al recurso extraordinario incoado, CON COSTAS en esta instancia (arts. 14 y 15 de la ley 48, 257 del C.P.C.C.N., 530 y cc. del C.P.P.N.).

Así voto.

Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la defensa; por mayoría, con costas (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada de la CSJN 5/2019) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Ante mi,